

CIRCULAR N° 38, DEL 30 DE JULIO DE 1982

MATERIA: TRIBUTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN EN DINERO DEL EXCESO SOBRE DOS PERÍODOS DE FERIADO BÁSICO, CON Y SIN TÉRMINO DE CONTRATO DE TRABAJO.

- 1.- Por circulares números 4 y 30, ambas de 1976, esta Dirección Nacional impartió instrucciones en relación con la tributación que correspondía aplicar en aquellos casos en que, con ocasión del término de un contrato de trabajo, el patrón o empleador compensa en dinero los días de feriado pendientes que tenga el obrero o empleado por sobre los períodos básicos que, de acuerdo con la ley, se podía acumular.

En dicha oportunidad se concluyó que en estos casos, la parte que excedía del o de los dos períodos básicos de feriado anual que legalmente podían acumular los obreros o empleados, tenían el carácter de una indemnización voluntaria, cuyo tratamiento tributario era el de una renta accesoria de las remuneraciones normales de que gozaba el trabajador en un período máximo de 12 meses, afecta al Impuesto Único de Segunda Categoría.

- 2.- Ahora bien, la Dirección del Trabajo, con ocasión de las nuevas disposiciones establecidas por el D.L. 2.200, de 1978, ha emitido un pronunciamiento en torno a esta situación, mediante el Oficio Ordinario N° 78, del 12 de Enero de 1982, determinando que el trabajador que se retira de una empresa habiendo acumulado más de dos períodos de feriado tiene derecho a una indemnización equivalente a la totalidad de los días comprendidos en la acumulación. Al calificarse el mencionado pago como una indemnización, se da a entender que la referida compensación constituye una reparación o resarcimiento al trabajador ante la imposibilidad material de hacer uso del feriado anual (y sus días de exceso) por término de su contrato de trabajo.

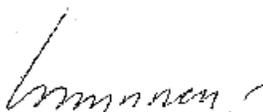
Por tal motivo, resulta entonces totalmente válido sostener que dicha indemnización procede en cumplimiento de un mandato legal tipificado en el inciso segundo del artículo 79° del D.L. 2.200, de 1978, sobre normas relativas al contrato de trabajo y a la protección de los trabajadores.

- 3.- En consecuencia, respecto del feriado establecido en el artículo 72° del D.L. 2.200, la retribución que corresponda con ocasión del retiro del trabajador de la empresa, aún en la parte que exceda de dos períodos básicos acumulados, constituirá una indemnización que no tiene el carácter de renta al tenor de lo dispuesto en el N° 13 del artículo 17° de la Ley de la Renta.
- 4.- Totalmente distinta es la situación que se presenta cuando el trabajador continúa laborando en la empresa, ya que en tal evento éste tiene la alternativa de negociar con su empleador los días de exceso de feriado a que tenga derecho, o bien, hacer uso de ellos como días de descanso. En otros términos, aquí el trabajador no se encuentra impedido materialmente para hacer uso de su feriado, y por lo tanto, no correspondería indemnizarlo al no tomar sus días de exceso sobre los períodos básicos de feriado legal, sino que retribuirle en dinero dicho exceso de común acuerdo con su empleador.

En este caso, y en atención a las razones señaladas, la retribución en dinero de los días de exceso del feriado legal a que tiene derecho el trabajador, cuando aún se encuentra laborando en la empresa, se considerará renta afecta al Impuesto Único de Segunda Categoría de la Ley de la Renta.

- 5.- En atención a que las instrucciones dispuestas en el N° 3 de esta Circular significan cambiar el criterio sustentado anteriormente por esta Dirección Nacional, en razón a las nuevas normas del contrato de trabajo y al dictamen emitido por la Dirección del Trabajo, deberán ser notificadas mediante su publicación en el Diario Oficial, rigiendo, en consecuencia, desde dicha fecha.

Saluda a Ud.,



DIRECTOR.

Distribución:

- Al Diario Oficial.
- Al Boletín.
- Al Personal.